



Consejo Técnico de la Contaduría Pública  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP-10-01574-2016  
Bogotá, D.C.,

Señor(a)  
RICARDO ANGULO B.  
[richiangulo@gmail.com](mailto:richiangulo@gmail.com)

Asunto: Consulta  
Destino: Externo  
Origen: 10

REFERENCIA	
Fecha de la Consulta	19 de septiembre de 2016
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2016 - 709 - CONSULTA
Tema	OPINIÓN DEL REVISOR FISCAL - ESTADOS FINANCIEROS GRUPO 3

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

#### CONSULTA (TEXTUAL)

*"Recurso a su valiosa orientación profesional para el siguiente caso:*

*En la Asamblea General Ordinaria de un Conjunto Residencial realizada durante el mes de Marzo de 2016 donde habita un conocido, fue emitido el dictamen en limpio por quien era en su momento Revisor Fiscal para los estados financieros del año 2015 según decreto 2649 de 1993, no habiendo mencionado en su opinión el incumplimiento por parte de la administración del Conjunto para la presentación de la información financiera en el año 2015 bajo la Ley 1314 de 2009 y el Decreto 2706 de 2012.*

*Solicito por lo anterior conocer si los estados financieros del conjunto no son presentados bajo NIF por lo que resta del año 2016 de manera comparativa con el año 2015 en el ESFA, deba emitirse un dictamen con salvedad o con abstención de opinión por quien se encuentra actualmente como Revisor Fiscal para la próxima Asamblea General Ordinaria."*

Nit. 830115297-6  
Calle 28 N° 13A - 15 / Bogotá, Colombia  
Conmutador (571) 6067676  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



Consejo Técnico de la Contaduría Pública  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

## CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del CTCP pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por la peticionaria, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

En primer término, debemos precisar que habiéndose emitido los decretos que ponen en vigencia los estándares de aseguramiento de la información financiera en Colombia, los Contadores Públicos que realicen trabajos de auditoría de información financiera, revisión de información financiera histórica, otros trabajos de aseguramiento u otros servicios profesionales, aplicarán las NIA, las NITR, las ISAE o las NISR, contenidas en el anexo 4 del decreto 2420 de 2015. Así mismo, dicho anexo, será de aplicación obligatoria por los revisores fiscales que presten sus servicios, a entidades del Grupo 1, Y a las entidades del Grupo 2 que tengan más de 30.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) de activos o, más de 200 trabajadores. La anterior respuesta, se emite por parte de este Consejo, bajo la presunción de que la sociedad objeto de consulta, pertenece al Grupo 3.

El Decreto Único 2420 de 2015 en su anexo No. 3, estableció el marco normativo para todas las empresas clasificadas dentro del Grupo 3, en donde se indica que la fecha de aplicación del marco normativo para las microempresas era el 1° de enero de 2015, fecha a partir de la cual se termina la aplicación de los Decretos 2649 y 2650 de 1993 y se inició la aplicación de las NIIF y en cuyo caso el primer corte para la emisión de información financiera es el 31 de diciembre de 2015.

Para el periodo contable con fecha de corte 31 de diciembre de 2015, las empresas pertenecientes al Grupo 3, se encuentran en etapa de aplicación del nuevo marco técnico normativo, lo cual implicaba que todas las operaciones contables debieron registrarse para efectos legales, de acuerdo con la normatividad vigente, digase Decretos 2420 y 2496 de 2015.

Por tanto, dando respuesta a la pregunta planteada por el peticionario, en nuestra opinión, la labor del revisor fiscal frente al proceso de convergencia hacia estándares de aceptación mundial, le impone un trabajo de seguimiento permanente para evaluar el cumplimiento de los requisitos legales a lo largo del periodo de preparación, de transición y para el caso de la presente consulta, de la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos, contenidos en el nuevo marco técnico normativo, dando cumplimiento a la obligación legal de emitir una opinión acerca de ellos, para lo cual en el momento en que el revisor fiscal tenga imposibilidad de obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada y además el impacto en los estados financieros sea material y generalizado, este profesional podría manifestar una denegación de opinión (abstención).

Ahora bien, es responsabilidad del Revisor Fiscal evaluar la razonabilidad de la información financiera presentada por parte de la Organización durante el año 2015, basado en los principios de contabilidad establecidos en los nuevos marcos normativos, mencionados arriba y los cuales aplican para estados financieros de propósito general. En caso de haber emitido una opinión sobre un marco distinto a los nuevos marcos normativos, no se consideran estados financieros de propósito general.

De igual manera, invitamos al peticionario a consultar los numerales 16 y 17 de la Norma Internacional de Auditoría 700, contenida en el Anexo técnico del Decreto Único 2420 de 2015, acerca de los tipos de opinión, y que de manera textual, establecen:

### "Tipos de Opinión

16. El auditor expresará una opinión no modificada (o favorable) cuando concluya que los estados financieros han sido preparados, en todos los aspectos materiales, de conformidad con el marco de información financiera aplicable.

Nit. 830115297-6  
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia  
Contactador (571) 6067676  
www.minclt.gov.co



Consejo Técnico de la Contaduría Pública  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

17. El auditor expresará una opinión modificada en el informe de auditoría, de conformidad con la NIA 705, cuando:

(a) concluya que, sobre la base de la evidencia de auditoría obtenida, los estados financieros en su conjunto no están libres de incorrección material; o

(b) no pueda obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada para concluir que los estados financieros en su conjunto están libres de incorrección material.

(...)"

De otra parte, en las funciones de fiscalización, debe incluir actividades de evaluación, de tal manera que el Revisor Fiscal a través del desarrollo de sus pruebas evidencie que no hay una adecuada gestión por parte de la administración respecto a los períodos de preparación, transición y aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos, deberá comunicarlo de forma inmediata a través de sus informes, tal como lo establece el numeral 2° del artículo 207 del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio), el cual enuncia:

"ARTÍCULO 207. FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL. Son funciones del revisor fiscal:

(...)

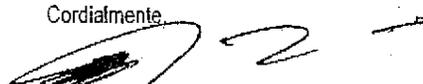
2) Dar oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea o junta de socios, a la junta directiva o al gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios;"

Para facilitar el entendimiento y la aplicación de los nuevos marcos técnicos, el CTCP emitió el pasado 20 de octubre de 2015, la Orientación Técnica No. 15 "Copropiedades de uso residencial o mixto", la cual está disponible en la página <http://www.ctcp.gov.co/>, enlace publicaciones - orientaciones técnicas.

La anterior respuesta, se emite por parte de este Consejo, bajo la presunción de que la sociedad objeto de consulta, pertenece al Grupo 3.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

  
LUIS HENRY MOYA MORENO

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona  
Consejero Pertenente: Luis Henry Moya Moreno  
Revisó y aprobó: Daniel Sarmiento Pevas / Luis Henry Moya Moreno



**RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO  
INFO@MINCIT.GOV.CO**

Bogotá D.C., 18 de Abril del 2017

**1-INFO-17-004443**

Para: **richiangulo@gmail.com**

**2-INFO-17-004290**

CONSULTAS CTCF

Asunto: 2016-709 EHMB RV: Inquietud cumplimiento Decreto 2420 de 14-12-2015

Buen día:

Adjunto la respuesta del Consejo Técnico de la Contaduría Pública a la consulta formulada por usted.

Cordialmente,

**LUIS HENRY MOYA MORENO\_cont**

CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Anexos: 2016-709.pdf

Proyectó: EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA - CONT

Revisó: WILMAR FRANCO FRANCO



